



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4367

Vierres 2 de Julio de 1854

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.

CAPITULO III.

Del conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda en segunda instancia.

Art. 8.º En cada una de las audiencias del reino, la sala primera conocerá en segunda y última instancia de las causas criminales por delitos contra la Hacienda, sin perjuicio del recurso de casación, ejerciendo sus funciones los Relatores y Escribanos de Cámara de la misma Sala. En los negocios civiles conocerán en segunda y tercera instancia las Salas á que corresponda por turno, con arreglo á las disposiciones del derecho común. Baste no obstante, los negocios de la Hacienda pendientes en la actualidad en las Audiencias territoriales, seguirán en ellas su curso hasta que recaiga sentencia firme.

Art. 9.º El Gobierno podrá nombrar fiscales especiales para aquellas audiencias en que lo considere conveniente para el mejor y mas pronto despacho de los negocios judiciales del interes de la Hacienda. En aque-

las para las que no se hagan dichos nombramientos, los actuales fiscales ejercerán su ministerio en los expresados negocios como hasta aqui, quedando sin embargo facultado el Gobierno para nombrar, cuando lo considere oportuno, un abogado fiscal especial que entienda exclusivamente en los asuntos de Hacienda.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los capítulos segundo y tercero.

Art. 8.º Las Salas de las audiencias, y los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando la disposición penal que apliquen, como está prevenido respecto de las causas criminales del fuero común.

Art. 9.º Ni los magistrados, ni los jueces de primera instancia que conozcan de las causas de Hacienda, tendrán participacion alguna en los comisos. Tampoco la tendrán los Fiscales y Promotores fiscales.

Art. 10. Los Jueces de primera instancia á quienes se encargue el conocimiento de los negocios judiciales de Hacienda, actuarán de oficio y sin percibir derechos como lo hacen en los del fuero común, quedando sin remuneracion de su trabajo del sueldo y gratificacion que respectivamente se les asigne en la ley de presupuestos. Para las actuaciones judiciales á que se refiere el presente decreto, se observará lo dispuesto en el de 8 de Agosto de 1854 sobre el uso del papel sellado.

Art. 11. En las Audiencias en que el Gobierno estime conveniente establecer Fiscales especiales de Hacienda ó Abogados Fiscales, disfrutarán el sueldo que se les señale respectivamente en la ley de presupuestos.

Art. 12. Los escribanos y dependientes que actúen,

asi en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias, en los negocios de Hacienda, percibirán los derechos que les correspondan con arreglo al Arreglo que respectivamente rija para dichos juzgados y Audiencias territoriales.

Art. 13. Los fiscales, jueces especiales de Hacienda, los Abogados Fiscales, y los Promotores, serán de nombramiento del Ministerio de Hacienda.

Unos y otros funcionarios estarán sujetos á responsabilidad por sus actos en la forma prescrita por las leyes.

Art. 14. Los Ministros Fiscales en la Audiencias, ya sean especiales para los negocios de Hacienda, ya los del fuero comun, serán los Jueces superiores inmediatos de los Promotores del ramo en los Juzgados de primera instancia, y ejercerán su oficio con sujecion al Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de las atribuciones superiores que como Jefes de aquellos Tribunales corresponden á los Regentes.

Art. 15. El ministro de Hacienda por sí ó por medio de la direccion general de lo contencioso, podrá pedir á los jueces y tribunales que conozcan de los negocios y causas á que se refiere este decreto, cuantos datos, noticias ó informes estimen convenientes para la pronta y recta administracion de justicia; y con el propio objeto comunicará las ordenes necesarias á todos los agentes del ministerio fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciacion de los negocios civiles y criminales de Hacienda, se observarán las disposiciones del derecho comun en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda ó instrucciones de la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION Y DE SUS PENAS.

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
 - 2.º La defraudacion.
- Y como delitos conexos:
- 3.º La seduccion y resistencia contra la autoridad ó sus agentes que tenga por objeto la perpetracion de los delitos de contrabando ó defraudacion.
 - 4.º La falsificacion ó suplantacion de documentos públicos ó privados de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquiera otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricacion nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudacion.
 - 5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existen-

tes, en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudacion, les impongan los reglamentos ó instrucciones.

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudacion.

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

- 1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente para la introduccion ó fabricacion de efectos estancados.
- 2.º Por todo acto de negociacion ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.
- 3.º Por la detentacion de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legitima procedencia, si no se acredita su adquisicion legal con arreglo á las leyes y reglamentos del fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.
- 4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guias expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conduccion por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.
- 5.º Por la introduccion en el territorio español de efectos de cualquiera especie cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ó ordenes vigentes.
- 6.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquiera género de transporte, y por la simple detentacion de dichos efectos dentro de España antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legitima adquisicion autorizada por la Hacienda pública con arreglo á las leyes.
- 7.º Por la extraccion del territorio español de efectos de cualquiera especie, cuya exportacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ó ordenes vigentes, y por su conduccion dentro de la zona próxima á las costas y fronteras en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulacion, ó por su detentacion en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.
- 8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haga dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directamente y materialmente.
- 9.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operacion de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importacion ó exportacion.

10. Por embarco buque nacional o extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos e instrucciones, conduciendo géneros prohibidos o procedentes del extranjero en puerto no habilitado, o en bahía, cala o ensenada de las costas españolas, y por bordear estos sitios dentro de la zona de dos leguas, o sean seis millas que se halla señalada, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, a menos que no sea por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecucion de enemigos o piratas, o averja que inhabilite el buque para continuar su navegacion.

(Se continuará.)

CONSEJO PROVINCIAL.

Reemplazo de 1851.

Para que tenga efecto la entrega de quintos correspondientes en dicho reemplazo a los distritos de esta capital y pueblos de la provincia ha tenido a bien señalar la espresada corporacion los dias en que desde las ocho de la mañana en adelante hayan de verificarlo respectivamente en el modo y forma que a continuacion se espresa:

REEMPLAZO DE 1851

Table with columns for 'Dias' (Days) and 'Número' (Number). It lists dates from July 11 to July 19, with corresponding numbers for each day.

Distritos. o similitimo de Cap.

Table listing districts and their corresponding numbers for the period from Day 17 to Day 21. Districts include Hoyo de Manzanares, Miraflores, Navacerrada, etc.

Dia 18.

Table listing districts and their corresponding numbers for Day 18. Districts include Alcobendas, Arganda, Alcalá de Henares, etc.

Dia 19.

Table listing districts and their corresponding numbers for Day 19. Districts include Cadalso, Cabanillas de la Sierra, Campo Real, etc.

Dia 20.

Table listing districts and their corresponding numbers for Day 20. Districts include Algete, Ambite, Anchuero, Belmonte de Tajo, etc.

Dia 21.

Lo que de acuerdo del Consejo provincial y para su...

Este cumplimiento se inserta en el Boletín oficial de la provincia y Diario de avisos de esta capital, previniendo a todos los ayuntamientos cuiden de que se entregue en la secretaria de este gobierno, dos días antes de que respectivamente se le señale para la entrega de sus quintos, la certificación literal de todas las diligencias de declaración de soldados y suplentes, debiendo además presentar los comisionados todos los demás documentos que se previenen en el art. 98 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

Madrid 1.º de julio de 1852.—El Gobernador presidente, Melchor Ordoñez.

Providencias judiciales.

Don Evaristo de Castro, auditor general de guerra de este ejército y reino de Aragón.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Gallego; natural de Barco, hijo de Mariano y de Margarita Saz, para que dentro del término de treinta días que se le fija, comparezca en este juzgado de guerra y proceso de ab-intestato formado por muerte del teniente retirado don Manuel Guillamín que radica en la Ascribana principal que está a cargo del infrascripto a fin de deducir el derecho que le asiste como heredero de su enuñciada madre a la percepción de una parte de los sueldos atrasados del citado don Manuel: en el concepto que de no comparecer dentro de dicho término se providenciará lo que corresponda en justicia y le irrogará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza a cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Evaristo de Castro y Rojo.—Por mandado de S. S., Joaquín Labradón.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con superior permiso se enagena en pública subasta, en la villa de Quijorna, un corral perteneciente a sus propios contiguo a la casa de ayuntamiento de la misma tasado en 420 reales, y para su remate está señalado el día 25 del próximo julio, de nueve a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

El ayuntamiento de la villa de Navalcarnero ha determinado que los contribuyentes presenten relaciones exactas por duplicado de su riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y que la rectifiquen los que en el año anterior la hubieron presentado y hayan tenido alteración

en su riqueza, tanto por las traslaciones de dominio y variación de cultivo, cuanto por los arrendamientos y demás casos que la hubieren producido; en la inteligencia de que a los que no lo verifiquen hasta el último día del presente julio se les formará de oficio a su costa, y las presentadas anteriormente se tendrán por reproducidas, sin perjuicio de las alteraciones que se creen condecoradas por razón de ocultaciones o cualesquiera otra causa; incurriendo unos y otros en las multas y demás responsabilidades legales, sin que tengan derecho en tal caso a reclamar de agravios respecto a las evaluaciones.

SUBASTA DE CENSOS.

A voluntad de su dueño, se subastan nuevamente y sobre la cantidad de 40,000 reales, los censos perpetuos, importantes doscientas cuarenta y tres y media fanegas de grano con diez gallinas, que pagan anualmente los pueblos de Estremoz, Most Pedro y Morazuela, legua y media de Lavajos en la provincia de Segovia; y de los cuales, como procedentes de bienes nacionales, falta por vencer y pagar a la amortización la mitad de la cantidad en que fueron comprados.

El remate se celebrará en esta corte el día 7 de julio próximo a las doce de su mañana, en la habitación de Sr. don José María de Garamendi, calle de Relatores, núm. 15 cuarto principal.

ADVERTENCIAS.

Vencido el primer medio año de suscripción a este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, harán las ordenes oportunas para que a la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago a pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redacción los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como también las filiasiones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	a 35 Mps
Cebada.....	de 13 1/2	a 16
Algarrobas...	de	a 19 1/2

Madrid 1.º de julio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.